

Título: La apertura a prueba en los llamados recursos judiciales

Autor: Cassagne, Juan Carlos

Publicado en: LA LEY1997-D, 667

Cita: TR LALEY AR/DOC/5617/2001

No por escueto el fallo que comentamos deja de aportar trascendencia en cuanto puede repercutir sobre la orientación jurisprudencial que, hasta ahora se ha mostrado bastante restrictiva a la hora de admitir la apertura a prueba en los llamados recursos directos.

Estos recursos son, como es sabido, aquéllos que determinados ordenamientos especiales han instituido ante tribunales de segunda instancia para garantías un control judicial más rápido pero no por ello menos pleno y siempre rodeado de las ganancias constitucionales que emanan del estado de Derecho.

Más que por razones inherentes a la densidad de la revisión judicial, la apertura a prueba se impone --en aquellos casos en que sea conducente para verificar los hechos de la causa-- como una exigencia que hace a la plenitud del control que ejercen los jueces sobre la Administración Pública.

Se trata nada menos que del control judicial suficiente que, conforme a una reiterada jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, requiere que se brinde la oportunidad de plantear con amplitud el debate y las pruebas ya que solo así se garantiza una tutela judicial que sea realmente efectiva.

Por ese motivo, la apertura a prueba, cuando se trata de medidas conducentes, resulta un imperativo del control judicial, cuyo mayor grado de suficiencia constituye la mejor manera de garantizar que los actos de la Administración, aún aquellos de naturaleza jurisdiccional, sean juzgados por tribunales imparciales e independientes, no sólo para satisfacer una necesidad de los jueces --como reza la sentencia-- sino, también, para garantizar los derechos de los particulares afectados.

De lo contrario, se corre el peligro de convertir a la decisión que dicta la Administración en el procedimiento administrativo (en el que actúa a veces como juez y parte) en una sentencia de primera instancia, limitándose el control judicial que se realiza en los recursos directos, a la mera revisión del acto administrativo.

Resulta peligroso, y hasta violatorio del principio de separación de los poderes, permitir que la Administración sea la única que juzgue sobre la admisibilidad y procedencia de la prueba, dado que muchas veces se encuentra directamente interesada en mantener la legalidad de sus actos e interpretaciones, aún cuando pudieran estar influenciados por informes técnicos deficientes o erróneos.

Esto nos lleva a concluir que nadie pierde con la recepción del principio de amplitud probatoria por parte de los tribunales, antes bien, sale ganando la justicia y, por ende, el estado de Derecho. Hay que advertir que, en algunos casos, la no apertura a prueba reduce el control judicial a un control sobre la forma y la competencia del acto, pudiéndose llegar a configurar una auténtica denegación de justicia, cuando se le impide probar al particular los hechos en que se apoya su impugnación o, como expresa la sentencia: "los elementos de juicio que faciliten la dilucidación de la cuestión sustancial que se discute".

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723).